

SECCIÓN SEXTA

CORPORACIONES LOCALES

Núm. 5.713

ENTIDAD LOCAL MENOR FUENCALDERAS

La localidad de Fuencalderas soporta un tráfico estacional de vehículos motivado tanto por la circulación de los propios vecinos como por la muy deseada presencia de visitantes foráneos.

El Ayuntamiento considera que el número y, sobre todo, el tamaño, de los vehículos que circulan por nuestras estrechas calles hace insuficientes las tradicionales formas de regulación y control presencial del tráfico, necesarias por motivos de conservación del espacio urbano, así como por estrictos motivos de protección civil.

Por este motivo, el Ayuntamiento de Fuencalderas ha decidido incorporar al servicio que le compete la instalación y uso de una red de videocámaras destinadas a la vigilancia, control y disciplina de la circulación. Todo ello teniendo en cuenta que la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, establece que “La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (en la actualidad, LOPD), y LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley”.

Por su parte, la disposición adicional única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, establece, respecto del régimen aplicable a las videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico lo que sigue:

«1. La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas se realizará con sujeción a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997 y en la presente disposición.

2. Corresponderá a las Administraciones públicas con competencia para la regulación del tráfico autorizar; la instalación y el uso de los dispositivos aludidos en el apartado anterior.

3. La resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquellas cuya imagen sea susceptible de ser captada, las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación.

La vigencia de la resolución será indefinida en tanto no varíen las circunstancias que la motivaron.

2. La captación de imágenes a través de cámaras para el control y regulación del tráfico deberá cumplir con los requisitos exigidos por la LOPD».

Los avances tecnológicos, singularmente los vinculados a la captación de imagen, suponen posibilidades de intromisión en el ámbito de la privacidad e intimidad, así como de limitación y vulneración del derecho a la autodisposición de

las informaciones que son relevantes para cada persona. Por ello, el ordenamiento jurídico reconoce derechos en este campo y establece mecanismos para su garantía. La Constitución española, en su artículo 18, reconoce como derecho fundamental el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y establece que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. El Tribunal Constitucional, interpretando este artículo, ha declarado en su jurisprudencia, y, especialmente, en sus sentencias 290/2000 y 292/2000, que el mismo protege el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, otorgándole una sustantividad propia. Este derecho ha sido denominado por la doctrina como “derecho a la autodeterminación informativa”.

La seguridad y la vigilancia no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en un sistema democrático.

Las imágenes se consideran dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la meritada Ley Orgánica, que considera como dato de carácter personal la información gráfica o fotográfica.

Es responsabilidad de las Administraciones locales lo concerniente a la creación, modificación o supresión de ficheros de datos de carácter personal.

El artículo 52 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD artículo 20), dispone que la creación, modificación o supresión de los ficheros de titularidad pública solo podrán hacerse por medio de disposición general o acuerdo publicados en el Boletín Oficial, correspondiente.

Por lo tanto, se ACUERDA:

Primero. — *Cámaras.*

La instalación y uso de una red de videocámaras y de reproducción de imágenes para el control, vigilancia y disciplina del tráfico estará sujeta a las estrictas condiciones fijadas por la disposición adicional única del citado Real Decreto 596/1999.

Dicha vigilancia se extenderá a las siguientes vías:

Cámara 1. En calle Aire, núm. 18.

Cámara 2. En calle de la Cantera, sin número (a la altura del número 13, instalada en un poste al otro lado de la calle).

Segundo. — *Creación de ficheros.*

Se crean los ficheros de datos de carácter personal señalados en el anexo I.

Tercero. — *Medidas de seguridad.*

La custodia, conservación y destrucción, en su caso, de las imágenes captadas por las cámaras y que se integran en los ficheros automatizados que por la presente ordenanza se crean cumplen las medidas de seguridad y exigencias establecidas en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, al tiempo que el órgano encargado de la custodia y de las resoluciones de las solicitudes de acceso y cancelación será el propio Ayuntamiento.

Cuarto. — *Publicación.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se ordena que la presente Ordenanza sea publicada en BOPZ.

Quinto. — *Entrada en vigor.*

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPZ. Fuencalderas, a 17 de junio de 2017. — El alcalde, Carlos Arguís Bastarós.

ANEXO I

Fichero: *Videovigilancia tráfico*.

1. Órgano, ente o autoridad administrativa responsable del fichero: Entidad local menor de Fuencalderas.
2. Órgano, servicio o unidad ante el que deberán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Entidad Local Menor de Fuencalderas. Plaza de la Constitución, 2, 50619, Fuencalderas, Zaragoza.
3. Nombre y descripción del fichero que se crea: "Videovigilancia Tráfico". Conjunto de imágenes digitales de usuarios de las vías, matrículas y vehículos que transiten por las vías titularidad de la entidad local menor de Fuencalderas.
4. Se trata de un fichero de carácter informatizado al apoyarse la captación de imágenes en un videograbador digital que admite conexión TCP/IP.
5. Medidas de seguridad: Nivel básico.
6. Tipos de datos de carácter personal que se incluirán en el fichero: Imagen/voz.
7. Finalidad del fichero: Videovigilancia. Control y disciplina del tráfico.
8. Colectivos sobre los que se pretende obtener datos o resulten obligados a suministrarlos: Usuarios de las vías. Conductores e infractores.
9. Procedencia de los datos: El propio interesado.
10. Procedimiento de recogida: Captación mediante cámaras.
11. Órganos y entidades destinatarios de las cesiones previstas: Fuerzas y cuerpos de seguridad.
12. No hay transmisión internacional de datos prevista.

SECCIÓN SEXTA

CORPORACIONES LOCALES

Núm. 5.714

ENTIDAD LOCAL MENOR SOFUENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la cuenta general del ejercicio 2016 por el plazo de quince días.

Si en este plazo y ocho días más los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y/o sugerencias, la Comisión procederá a emitir un nuevo informe. Sofuentes, a 23 de junio de 2017. — El alcalde, Luis González Claraco.